

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que el demandado **Maicol Stid Pérez Becerra, se notificó personalmente, el día 11 de marzo de 2024.**

El demandado no propuso excepciones como tampoco hay constancia de la cancelación de la obligación.

15 de abril de 2024.

Sírvase proveer.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176144089001-2023-00064-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
Demandado:	MAICOL STID PEREZ BECERRA
	Interlocutorio No. 227

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** representada legalmente por el señor Gustavo Eduardo Rincón Méndez, en contra de **MAICOL STID PEREZ BECERRA**, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, no se opuso a las pretensiones, como tampoco propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** en contra de **MAICOL STID PEREZ BECERRA**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en el pagaré desmaterializado número No. 17116565 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00154722329 expedido por **DECEVAL**.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado, como docente de la **Institución Educativa Sipirra de Riosucio Caldas** y el **embargo de un vehículo automotor de placas NAR943**.

El demandado, se notificó personalmente sin que se hubiese opuesto a las pretensiones de la entidad demandante, como tampoco propuso excepciones con el fin de atacar la acción.

El proceso se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La parte actora acreditó la ejecución mediante el pagaré desmaterializado número No. 17116565 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00154722329 expedido por DECEVAL.

El demandado, no propuso excepciones, como tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** en contra de **MAICOL STID PEREZ BECERRA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 21 de abril de 2023.

Segundo: **ORDENAR** a las partes para que **presenten la liquidación del crédito**, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas al demandado, en favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense

como Agencias en Derecho, la suma de \$603.778.00 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

NOTIFIQUESE


GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43
De 16 de abril de 2024**

**MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria**

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f77de4ff2a06d4acf4cf6b5b3493f7601c5bcd211f678a7f864bb49988e602**
Documento generado en 15/04/2024 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>